COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.09.1995
COM(95) 419 final

95/0227 (CNS)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

por la que se celebra el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre Canadá y la Comunidad Europea

(presentada por la Comisión)

[redacted]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Asunto: **Propuesta de Decisión del Consejo por la que se celebra el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Canadá**

1. El 19 de abril de 1993, el Consejó autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Canadá.

2. Los resultados de estas negociaciones fueron aprobados por la Comisión el 5 de diciembre de 1994 (COM (94) 551) y remitidos al Consejo (carta del Comisario Van Miert fechada el 21 de diciembre de 1994), proponiendo que esta institución:

   - decidiera la firma del Acuerdo en nombre de la Comunidad, y

   - autorizara al presidente del Consejo a nombrar a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad.

3. El 15 de junio de 1995, el Consejo facultó a la Comisión para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad. La firma tuvo lugar en Halifax el 17 de junio de 1995. De conformidad con la Declaración nº 2 del Anexo II de las actas de la reunión del Consejo de 15 de junio de 1995, el contenido de dicha declaración fue comunicado a las autoridades canadienses en el momento de la firma por parte de Sir Leon Brittan.

   A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión propone que el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo:

   - celebre el Acuerdo adjunto de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Canadá; y

   - notifique a las autoridades canadienses que la Comunidad Europea ha concluido los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

[redacted]

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se celebra el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre Canadá y la Comunidad Europea.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 M, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea y Canadá están llevando a cabo programas específicos de investigación en sectores de interés común;

CONSIDERANDO que, tras la experiencia adquirida gracias al Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre las Comunidades Europeas y Canadá, firmado en 1976, ambas partes se han mostrado interesadas en crear un marco oficial para la colaboración científica y tecnológica;

CONSIDERANDO que, mediante su Decisión de 19 de abril de 1993, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar un acuerdo de cooperación científica y técnológica entre la Comunidad Europea y Canadá;

CONSIDERANDO que, mediante su Decisión de 15 de junio de 1995, el Consejo autorizó a la Comisión para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea[3];

CONSIDERANDO que el Acuerdo fue firmado el 17 de junio de 1995;

CONSIDERANDO que es conveniente aprobar el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la CE y Canadá,

DECIDE :

---

1 D.O. n°
2 D.O. n°
3 D.O. n°

[redacted]

Artículo 1

Queda aprobado el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Canadá. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo, el Presidente del Consejo procederá a la notificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo por parte de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

ACUERDO
DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y CANADÁ

AFTALE
OM VIDENSKABELIGT OG TEKNOLOGISK SAMARBEJDE
MELLEM DET EUROPÆISKE FÆLLESSKAB OG CANADA

ABKOMMEN
ÜBER WISSENSCHAFTLICHE UND TECHNOLOGISCHE ZUSAMMENARBEIT
ZWISCHEN DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFT UND KANADA

ΣΥΜΦΩΝΙΑ
ΜΕΤΑΞΥ ΤΗΣ ΕΥΡΩΠΑΪΚΗΣ ΚΟΙΝΟΤΗΤΑΣ ΚΑΙ ΤΟΥ ΚΑΝΑΔΑ
ΠΕΡΙ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΗΣ ΚΑΙ ΤΕΧΝΟΛΟΓΙΚΗΣ ΣΥΝΕΡΓΑΣΙΑΣ

AGREEMENT
FOR SCIENTIFIC AND TECHNOLOGICAL COOPERATION
BETWEEN THE EUROPEAN COMMUNITY AND CANADA

ACCORD
DE COOPERATION SCIENTIFIQUE ET TECHNOLOGIQUE
ENTRE LA COMMUNAUTE EUROPEENNE ET LE CANADA

ACCORDO
DI COOPERAZIONE SCIENTIFICA E TECNOLOGICA
TRA LA COMUNITÀ EUROPEA E IL CANADA

OVEREENKOMST
INZAKE WETENSCHAPPELIJKE EN TECHNISCHE SAMENWERKING
TUSSEN DE EUROPESE GEMEENSCHAP EN CANADA

ACORDO
DE COOPERAÇÃO CIENTÍFICA E TECNOLÓGICA
ENTRE A COMUNIDADE EUROPEIA E O CANADÁ

EUROOPAN YHTEISÖN JA KANADAN TIETEELLISTÄ JA TEKNISTÄ
YHTEISTYÖTÄ KOSKEVA
SOPIMUS

AVTAL
OM VETENSKAPLIGT OCH TEKNISKT SAMARBETE
MELLAN EUROPEISKA GEMENSKAPEN OCH KANADA

Hecho en Halifax, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Halifax den syttende juni nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Halifax am siebzehnten Juni neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Χάλιφαξ, στις δέκα εφτά Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Halifax on the seventeenth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Halifax, le dix-sept juin mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Halifax, addi' diciassette giugno millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Halifax, de zeventiende juni negentienhonderd vijfennegentig.

Feito em Halifax, em dezassete de Junho de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Halifax seitsemäntenätoista päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Halifax den sjuttonde juni nittonhundranittiofem.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

Por el Gobierno de Canadá
For Canadas regering
Für die Regierung Kanadas
Για την Κυβέρνηση του Καναδά
For the Government of Canada
Pour le gouvernement du Canada
Per il governo del Canada
Voor de Regering van Canada
Pelo Governo do Canadá
Kanadan hallituksen puolesta
På Canadas regerings vägnar

ACUERDO
DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y CANADÁ

7

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en nombre de la Comunidad Europea, por una parte,

El GOBIERNO DE CANADÁ, por otra, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social;

RECONOCIENDO que la Comunidad Europea, en adelante denominada "la Comunidad", y Canadá, están llevando a cabo programas de investigación y desarrollo tecnológico en una serie de sectores de interés común y los beneficios mutuos que pueden obtenerse si ambas Partes prosiguen una mayor cooperación;

TENIENDO EN CUENTA que se ha establecido una cooperación y un intercambio de información activos en una serie de sectores científicos o tecnológicos en virtud del Acuerdo Marco de cooperación comercial y económica firmado en 1976 entre las Comunidades Europeas y Canadá;

VISTA la Declaración sobre las relaciones entre la Comunidad Europea y Canadá, adoptada el 22 de noviembre de 1990, y

DESEANDO establecer una base formal de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que ampliará e intensificará las actividades de cooperación en sectores de interés común e impulsará la aplicación de los resultados de dicha cooperación en su beneficio económico y social,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es fomentar y facilitar la cooperación entre la Comunidad y Canadá en los sectores de interés común en que las Partes estén prestando apoyo a actividades de investigación y desarrollo destinadas a lograr avances científicos y/o tecnológicos relacionados con dichos sectores de interés.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) "Actividad de cooperación", cualquier actividad realizada en virtud del presente Acuerdo, incluida la investigación conjunta;

b) "Información", los datos, resultados o métodos científicos o técnicos de investigación y desarrollo obtenidos a partir de la investigación conjunta y cualquier otra información que los participantes que intervengan en la actividad de cooperación consideren necesaria, incluidas, llegado el caso, las propias Partes;

c) "Propiedad intelectual", se define este concepto según lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

d) "Investigación conjunta", la investigación financiada por cualquiera de las dos Partes o por ambas y que implica la colaboración de participantes tanto de la Comunidad como de Canadá;

e) "Participante", cualquier persona física o jurídica, universidad, centro de investigación o cualquier otro organismo o empresa que participe en una actividad de cooperación, incluidas las Partes mismas.

ARTÍCULO 3

Principios

La cooperación se realizará atendiendo a los siguientes principios:

a) beneficio mutuo;

b) intercambio, a su debido tiempo, de información que pueda afectar a la labor de los participantes en actividades de cooperación;

c) con arreglo a lo establecido en la legislación y disposiciones aplicables, protección eficaz de la propiedad intelectual y distribución equitativa de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el Anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo;

d) consecución equilibrada de los beneficios económicos y sociales por parte de la Comunidad y Canadá, teniendo en cuenta las contribuciones realizadas a las actividades de cooperación por los respectivos participantes y/o las Partes.

ARTÍCULO 4

Ámbitos de cooperacion

a) La cooperación podrá llevarse a cabo en los siguientes campos:

1. agricultura, pesca incluida;
2. investigación en el campo de la medicina y la salud;
3. energía no nuclear;
4. medio ambiente, incluida la observación de la tierra;
5. silvicultura;
6. tecnologías de la información;
7. tecnologías de las comunicaciones;
8. telemática para el desarrollo económico y social;
9. tratamiento de minerales.

b) Se podrán añadir otros ámbitos a esta lista previo examen y recomendación del Comité mixto de cooperación científica y tecnológica y a reserva de decisiones adoptadas de conformidad con los procedimientos en vigor en cada Parte.

ARTÍCULO 5

Modalidades de cooperación

a) La cooperación incluirá las siguientes actividades:

1. participación de personas físicas y jurídicas, incluidas las propias Partes, universidades, centros de investigación y otros organismos o empresas en proyectos de investigación de la Comunidad o de Canadá, de conformidad con los procedimientos en vigor en cada Parte;

2. uso compartido de instalaciones de investigación;

3. visitas e intercambios de científicos, ingenieros y otro personal apropiado con el fin de participar en seminarios, simposios y grupos de trabajo relacionados con la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo;

4. intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones y programas relacionados con la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo;

5. otras actividades que puedan ser determinadas de común acuerdo mediante el Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, de conformidad con las políticas y programas aplicables de las Partes.

b) Sólo se iniciarán proyectos de investigación conjunta conforme al presente Acuerdo una vez que los participantes en un proyecto hayan aprobado un Plan Conjunto de Gestión de la Tecnología, tal como se indica en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Comité mixto de cooperación científica y tecnológica (CMCCT)

a) El presente Acuerdo será administrado por un Comité mixto de cooperación científica y tecnológica compuesto por representantes de cada Parte.

b) Las funciones del Comité serán las siguientes:

1. fomentar y revisar las actividades previstas en el presente Acuerdo;

2. formular recomendaciones con arreglo a la letra b) del artículo 4;

3. autorizar las actividades que cumplan lo dispuesto en el punto 5 de la letra a) del artículo 5, al ser actividades de cooperación a las que se aplica el presente Acuerdo;

4. asesorar a las Partes sobre el modo de intensificar la cooperación que responda a los principios establecidos en el presente Acuerdo;

5. enviar un informe anual a las Partes sobre el nivel, la situación y la eficacia de la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo;

6. revisar el eficaz y efectivo funcionamiento del Acuerdo.

c) El CMCCT se reunirá aproximadamente una vez al año, celebrando las reuniones alternativamente en la Comunidad y Canadá. Podrán celebrarse otras reuniones de común acuerdo.

d) Las decisiones del CMCCT deberán ser objeto de un consenso. Se levantarán actas de cada reunión, en las que se incluirán las decisiones y puntos principales tratados. Las actas serán aprobadas por las personas elegidas por cada Parte para presidir conjuntamente la reunión. El informe anual del CMCCT se pondrá a disposición del Comité mixto de cooperación establecido en virtud del Acuerdo marco de cooperación comercial y económica Comunidades Europeas-Canadá de 1976 y de los Ministros competentes de cada Parte.

ARTÍCULO 7

Financiación

a) Las actividades de cooperacion estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de la Comunidad y Canadá.

b) Los gastos realizados por los participantes en actividades de cooperación sujetas al presente Acuerdo no necesitarán ninguna transferencia de fondos de una Parte a otra.

ARTÍCULO 8

Movilidad de personal y equipo

Cada Parte hará todo lo posible y tomará las medidas oportunas, en el marco de la reglamentación y la legislación vigentes, para facilitar la entrada y la salida de los lugares en que se halle el personal, el material y equipo del participante o participantes que trabajen o sean utilizados en actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Difusión y utilización de la información

La difusión y utilización de la información y la gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos a los requisitos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Otros acuerdos y disposiciones transitorias

a) El presente Acuerdo anula y sustituye las disposiciones del Acuerdo marco de cooperación comercial y económica Comunidades Europeas-Canadá, que rige la actual cooperación en materia de ciencia y tecnología.

b) Las Partes tratarán de adecuar a los términos del presente Acuerdo los convenios de cooperación científica y tecnológica existentes entre la Comunidad y Canadá que se inscriban en el campo de aplicación del artículo 4.

c) Sin perjuicio de la letra a) del apartado 10, el presente Acuerdo no irá en detrimento de otros acuerdos o convenios existentes entre las Partes o de cualesquiera acuerdos o convenios existentes entre las Partes y terceras partes.

ARTÍCULO 11

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Canadá, por otra.

ARTÍCULO 12

Entrada en vigor y terminación

a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus requisitos jurídicos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

b) El presente Acuerdo podrá modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus requisitos jurídicos.

c) Cada una de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento, una vez hayan pasado doce meses de la comunicación escrita. La expiración o terminación de este Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualesquiera arreglos celebrados en virtud del mismo ni a las obligaciones y derechos específicos establecidos de conformidad con el Anexo.

ARTÍCULO 13

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, holandés, inglés, italiano, portugués y sueco, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

ANEXO SOBRE LA DIFUSIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y GESTIÓN, ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. PROPIEDAD, ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS

1. Toda la investigación realizada en virtud del presente Acuerdo se considerará "investigación conjunta". Los participantes que lleven a cabo la investigación conjunta elaborarán planes conjuntos de gestión de la tecnología (PCGT) que incluirán, como mínimo, principios con respecto a la propiedad y uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual (PI) que se cree en el curso de la investigación conjunta (*). Los PCGT podrán ser revisados por las Partes y deberán ser aprobados por la administración competente de la parte implicada en la financiación de la investigación, antes de la celebración de los correspondientes contratos específicos de cooperación en investigación y desarrollo. Los PCGT se elaborarán teniendo en cuenta los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones relativas de los participantes, las ventajas e inconvenientes de la concesión de licencias por territorios o por campos de uso, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, la necesidad de procedimientos de resolución de litigios y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los PCGT tratarán también de los derechos y obligaciones relativos a la investigación generada por los investigadores visitantes en relación con la PI.

(*) La definición de dichos PCGT figura en el Apéndice.

2. La información o la PI generada durante la investigación conjunta y no prevista en el PCGT se distribuirá de conformidad con los procedimientos que figuran en el apartado 1 de la sección I, de acuerdo con los principios establecidos en el PCGT. En caso de desacuerdo que no pueda resolverse con el procedimiento acordado de resolución de litigios, dicha información o PI no atribuída será propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta cuyo trabajo haya dado lugar a dichos resultados y todos los participantes a los que se aplique esta disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o PI con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.

3. De conformidad con la legislación aplicable, cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de PI que les correspondan en virtud de los principios establecidos en la sección I del presente Anexo.

4. A la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, las Partes pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo y de los arreglos hechos de conformidad con el mismo se ejerciten de forma que se fomente:

   i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible en cualquier otra forma, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, y

   ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

II. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirá un tratamiento acorde con el Convenio de Berna (Acta de París de 1971).

III. OBRAS LITERARIAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección IV, y salvo que el PCGT disponga otra cosa, toda publicación de los resultados de la investigación conjunta la harán conjuntamente los participantes. Además de esta norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. Cuando una Parte o un organismo público de dicha Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidos casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud del Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho, previa autorización escrita del editor, a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.

2. Las Partes garantizarán que las obras literarias de carácter científico derivadas de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo y publicadas por editores independientes se difundan lo más ampliamente posible.

3. Todos los ejemplares de un trabajo sujeto a derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y se haya elaborado con arreglo a esta disposición indicarán los nombres del autor o autores de la obra, a no ser que el autor o autores renuncien explícitamente a ser nombrados. Además, dichos ejemplares reconocerán de manera claramente visible la colaboración recibida de las Partes.

IV. INFORMACIÓN NO DIVULGABLE

A. Información documental no divulgable

1. Las Partes o sus participantes determinarán, lo antes posible, y preferiblemente en el PCGT, la información que no desean divulgar en relación con el presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:

   - el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida por los expertos en el campo correspondiente o no les sea de fácil acceso por medios lícitos;

   - el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto;

   - la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legítimo de la misma a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

2. Los participantes no deberán facilitar normalmente información no divulgable a las Partes. Si las Partes se cercioran de que disponen de dicha información, deberán respetar su carácter confidencial y no divulgarla absolutamente a nadie sin el consentimiento escrito del participante o participantes a los que pertenezca. Estas limitaciones quedarán anuladas automáticamente cuando dicha información sea divulgada sin restricciones por el propietario a los expertos en el campo correspondiente.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que la información no divulgable que le sea comunicada con arreglo a este Acuerdo y su consiguiente carácter especial sean fácilmente reconocibles como tales por la otra Parte, por ejemplo, por medio de una marca adecuada o de un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

4. La Parte receptora podrá transmitir información no divulgable comunicada por la otra Parte en virtud del presente Acuerdo a las personas que formen parte de ella o estén empleadas por ella, y a otros ministerios u organismos interesados de la Parte receptora autorizados por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de dicha información sea objeto de un acuerdo escrito de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, como se establece anteriormente.

5. Con el consentimiento previo por escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable sujeta al Acuerdo, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior apartado 3. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales.

B. Información no divulgable de carácter no documental

La información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial o especial que se dé en seminarios y otras reuniones organizadas de conformidad con el Acuerdo o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado, en el uso de instalaciones o en proyectos conjuntos será tratada por las Partes o por sus participantes con arreglo a los principios establecidos en el anterior punto A, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o especial sea informado con antelación y por escrito del carácter confidencial de la información que vaya a comunicarse.

C. Protección

Las Partes procurarán por todos los medios garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del Acuerdo se proteja con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de los anteriores puntos A y B sobre restricción de la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la Parte que pueda verse afectada por la difusión. Acto seguido, las Partes implicadas mantendrán consultas para determinar una actuación adecuada.

APÉNDICE

DEFINICIÓN DE UN PLAN CONJUNTO DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA

El PCGT es un contrato específico que debe celebrarse entre los participantes en la investigación conjunta y que determina sus derechos y obligaciones respectivos. Con respecto a los derechos de propiedad intelectual, en general el PCGT incluirá, entre otras cosas, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PCGT podrá regular también la información general y particular, las normas que rigen la divulgación de información no divulgable, la concesión de licencias y los resultados finales.

[redacted]

FICHA FINANCIERA

1. Título de la operación

Cooperación científica internacional : acuerdo de cooperación con Canadá en el ámbito científico y tecnológico.

2. Líneas presupuestarias afectadas

Los gastos de viajes de los funcionarios comunitarios se imputarán a las líneas presupuestarias específicas de los programas inscritos en el programa marco comunitario de IDT.

3. Fundamento jurídico

Artículo 130 i y m y artículo 228 del Tratado CE.

4. Descripción de la operación

4.1. Objetivos específicos de la operación

El objetivo fundamental es fomentar la cooperación en materia de IDT entre la CE y Canadá mediante proyectos de investigación inscritos en el programa marco y en los sectores previstos en el Acuerdo.

4.2. Duración

No especificada : contribución actual inscrita en el presupuesto anual (el acuerdo de cooperación incluye una cláusula por la que cualquiera de las partes, o ambas, pueden rescindir el acuerdo previa notificación), aunque supeditada a las disponibilidades presupuestarias anuales.

5. Clasificación del gasto

5.1. Gasto no obligatorio

[redacted]

[redacted]

5.2. Créditos disociados

6. Naturaleza del gasto

Subvención al 100 %
(Misiones de los funcionarios comunitarios a Canadá; organización de cursos prácticos, seminarios y reuniones en Europa y Canadá).

7. Repercusiones financieras

Método de cálculo del coste anual total de la operación (estimación)

a. **Actividades preparatorias, revisión de la cooperación** : reunión del Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, intercambio de información, visitas de funcionarios y expertos a Canadá 25.000 ecus

b. **Reuniones/cursos prácticos científicos y técnicos** 30.000 ecus

Total : 55.000 ecus/año

8. Disposiciones antifraude previstas

Controles por parte de los funcionarios técnicamente responsables de la operación (aspectos científicos y presupuestarios).

9. Análisis coste - eficacia

9.1. Objetivos específicos, destinatarios

- El acuerdo está concebido de forma que Canadá y la Comunidad puedan sacar provecho, de acuerdo con el principio del beneficio mutuo, de los avances científicos y técnicos realizados en el marco de los programas de investigación comunes, gracias a la participación de la comunidad científica y del sector industrial de Canadá en los proyectos de investigación comunitarios y a la participación independiente y no subvencionada de organismos establecidos en la Comunidad en los proyectos de investigación canadienses;

- los beneficiarios en la CE y en Canadá serán la comunidad científica, el sector industrial y el público en general, gracias a los efectos directos e indirectos de la cooperación.

9.2. Justificación de la operación

[redacted]

[redacted]

La intervención del presupuesto comunitario es indispensable, ya que la cooperación prevista se inscribe en la aplicación del programa marco, incluida la sección presupuestaria : participación de Canadá en determinados programas específicos y gastos administrativos del lado europeo (misiones de los funcionarios comunitarios, organización de seminarios en la Comunidad y en Canadá).

9.3. Seguimiento y evaluación de la operación

El acuerdo de cooperación será evaluado periódicamente por los servicios competentes de la Comisión. La evaluación incluirá los elementos siguientes :

a. Recogida de la información :
Sobre la base de datos procedentes de los programas específicos del programa marco.

b. Evaluación general de la operación :
Al final de cada año, los servicios de la Comisión efectuarán una evaluación de todas las actividades de cooperación en el marco del presente acuerdo.

[redacted]

ISSN 0257-9545

COM(95) 419 final

DOCUMENTOS

ES 11 15

N° de catálogo : CB-CO-95-461-ES-C

ISBN 92-77-93233-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo